

RESOLUCION No. SB-DNAE-2015-037

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

CONSIDERANDO:

QUE el señor Enrique Arroba Sulca contrató con ASEGURADORA DEL SUR C.A. la póliza de seguro No. 210175, Anexo No. 1, ramo "VEHICULOS AUTOTAL MULTI" con vigencia desde el 9 de abril de 2014 hasta el 30 de marzo de 2015; la suma asegurada es de US\$ 8.600,00. Con dicha póliza que es renovación 4, se incluyó el vehículo marca Volkswagen, modelo GOL GL, año 2003, placas PYY-0148, color plomo;

QUE con comunicación realizada al Call Center de la compañía aseguradora el 22 de agosto de 2014, el señor Enrique Arroba Sulca reportó el siniestro ocurrido el mismo día, consistente en choque del vehículo asegurado, contra un bus de la cooperativa "Rutas Carmenses", disco No. 22, que circulaba en sentido contrario, en el kilómetro 30 de la vía Aloag - Santo Domingo de los Tsáchilas; posteriormente, con fecha 27 de agosto de 2014, entregó el aviso del accidente en el formulario de la aseguradora;

QUE mediante oficio No. ASQ-NG0121633-2014, la compañía Aseguradora del Sur C.A., indica que objeta el pago y deslinda cualquier responsabilidad sobre este reclamo, con fundamento en las Condiciones Generales de la póliza contratada, en concordancia con disposiciones del Código Orgánico Integral Penal;

QUE mediante comunicación ingresada en la Superintendencia de Bancos el 9 de octubre de 2014, el señor Enrique Arroba Sulca, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, presenta un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control que disponga a la compañía aseguradora el pago de la pérdida total del vehículo asegurado, ocasionada por el siniestro, pues considera que la objeción no se encuentra debidamente fundamentada;

QUE los principales argumentos a los que se contrae el reclamo presentado por el señor Enrique Arroba Sulca, son los siguientes:

- Reportó a la compañía de seguros oportunamente, la ocurrencia del siniestro y entregó los documentos que le fueron requeridos; así como también, efectuó las diligencias correspondientes ante las autoridades de tránsito, encontrándose el proceso en etapa de investigación previa.
- Con fecha 26 de septiembre de 2014, la compañía de seguros le notifica la negativa del reclamo, aduciendo que ha contravenido las Condiciones Generales de la póliza contratada, en concordancia con disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

Resolución No. SB-DNAE-2015- 037
Página No. 2

- Del Informe Técnico de Reconocimiento del Lugar del Accidente No. 214-F-2014-UIAT-P-R de la Policía Nacional, la gráfica pericial indica claramente que la zona del impacto es en el centro de la calzada, más no en el carril contrario.
- Acudió a la Fiscalía de Machachi, lugar donde se encuentra el trámite legal del accidente, a solicitar una ampliación del peritaje, por cuanto la aseguradora en la negativa del reclamo, manifiesta que cometió una infracción contemplada en el artículo 390 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, pero que el Informe Técnico de Ampliación No. 17-H-2014-UIAT-P-R de la Policía Nacional, indica que se ha realizado un desplazamiento básico en la conducción y sentido de circulación y que por lo tanto no se ha conducido en sentido contrario a la vía normal de circulación.
- No fue el culpable, pues al momento del accidente se encontraba conduciendo a una velocidad normal y responsable y que fue chocado por el bus que venía en sentido contrario, invadiendo su carril de circulación; razón por la cual el conductor del vehículo que ocasionó el siniestro se dio a la fuga, como consta del parte policial que adjunta;

QUE acompaña al reclamo los siguientes documentos:

- Copia de la póliza de seguro de vehículos No. 210175.
- Copia del oficio No. ASQ-NG0121633-2014, de la compañía Aseguradora del Sur C.A., con la cual comunica la negativa al reclamo.
- Copia del parte policial No. 2014-0693-SOCTSVCM.
- Copia del Informe Técnico de Reconocimiento del Lugar del Accidente No. 214-F-2014-UIAT-P-R.
- Copia del Informe Técnico de Ampliación No. 17-H-2014-UIAT-P-R.;

QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2014-06433, de 23 de octubre de 2014, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corre traslado a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por el señor Enrique Arroba Sulca y le concede el término de ocho días para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con oficio sin número, ingresado en la Superintendencia de Bancos el 10 de noviembre de 2014, la abogada Karen Maribel Díaz Alvarez, Procuradora Judicial de Aseguradora del Sur C.A., debidamente autorizada por el Presidente Ejecutivo de la compañía, atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal indica los fundamentos de la objeción de su representada, los cuales se contraen a los siguientes:

- Dentro del plazo contemplado en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, con fecha 26 de septiembre de 2014, la compañía a través del



SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR

Resolución No. SB-DNAE-2015-037
Página No. 3

Analista de Nuevo Riesgo y Reclamos procedió a emitir la negativa de pago para la indemnización del reclamo presentado, por cuanto el siniestro reportado no gozaba de cobertura.

- Ha pedido del señor Enrique Arroba Sulca, procedió a emitir la inclusión a la póliza de vehículos No. 210175 para el vehículo de placas PYY-0148, mencionando que la misma se supeditaba a las Condiciones Generales previamente aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros con resolución No. SBS-INSP-2007-201 de junio 20 de 2007, lo cual consta en la carátula de inclusión del vehículo siniestrado, siendo así que dichas condiciones eran de pleno conocimiento del asegurado.
- Que en relación con los fundamentos que indica el señor Enrique Arroba Sulca, causa admiración la afirmación del cliente que señala lo siguiente: *"(...) El accidente que sufrí en un caso fortuito se da donde se divide la calzada inesperadamente (...)", lo cual no se apega a la realidad de los hechos, ya que como se puede visualizar en el Informe Técnico de Reconocimiento del Lugar del Accidente No. 17-H-2014-UIAT-P-R entregada por el asegurado, se indica que la vía era de doble sentido de circulación, por lo tanto la división de la calzada no fue un hecho inesperado como erróneamente pretende hacer creer el asegurado, sino que la división de la calzada era la realidad bajo la cual se hallaba conduciendo el señor Enrique Arroba Sulca el vehículo asegurado, en cuya vía existían las señales de tránsito correspondientes para la división de carriles de circulación, así como para la indicación del inicio de una curva. Con lo cual queda demostrado que el accidente se produce en una vía debidamente demarcada, con la señalética correspondiente para la división de carriles de doble circulación y por ende no obedece a un hecho inesperado.*
- En cuanto a los fundamentos de la negativa, la misma se emitió en base a la Causa Basal detallada en el Informe Técnico de Reconocimiento del lugar del accidente No. 214-F-2014-UIAT-P-R página 8, la cual señala: **"(...) CAUSA BASAL: Los participantes (1) y (2) invaden mutuamente los sentidos contrarios de circulación, impactando móvil (1) a móvil (2) (...)"**.
- Es así que la negativa se formuló por haber el asegurado contravenido lo establecido en las Condiciones Generales de la póliza contratada, que son de pleno conocimiento del asegurado y que aceptó con su firma, en concordancia con el artículo 390 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente indican lo siguiente:

Resolución No. SB-DNAE-2015- 037
Página No. 4

"CONDICIONES GENERALES

Art. No. 1.- COBERTURA TODO RIESGO

(...) EXCLUSIONES GENERALES DE ESTA COBERTURA

La aseguradora no se responsabiliza por las pérdidas o daños causados al, o sufridos por el vehículo asegurado en los siguientes casos:

(...) b. Por desatención, inobservancia o incumplimiento de las leyes, reglamentos y señales de tránsito vigentes o multas que impongan las autoridades competentes por dichos motivos, o se hallen en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas o cualquier sustancia tóxica. (...)"

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 390.- *Contravenciones de tránsito de quinta clase.- Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir:*

(...) 3. La o el conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible (...)"

- Los mencionados fundamentos de la compañía Aseguradora del Sur C.A. no han sido cambiados por la Autoridad competente, ya que tanto en el Informe Técnico de Reconocimiento del Lugar del Accidente, como en el Informe Técnico de Ampliación, se señala que los vehículos sobrepasaron la demarcación que divide los sentidos de circulación, que si bien es cierto no se puede determinar exactamente la longitud, existió la conducción del vehículo asegurado en sentido contrario a la vía normal de circulación;

QUE la disposición transitoria trigésima primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece:

Trigésima primera.- Control del régimen de seguros: *La superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial. Durante aquel lapso, se transferirán los expedientes, documentación y sistemas que actualmente se encuentran en la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se determinarán y obtendrán los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales en general, necesarios para asumir tales competencias.(...)"*

De acuerdo con la norma que antecede, la Superintendencia de Bancos continuará ejerciendo el control y supervisión de las entidades que integran el sistema de seguro privado, mientras dure el tiempo de transición y hasta que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asuma sus competencias;

**Resolución No. SB-DNAE-2015-037
Página No. 5**

QUE el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha del siniestro y presentación del reclamo a la aseguradora, en sus cinco primeros incisos, disponía:

“Art. 42.- Toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o el beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros.

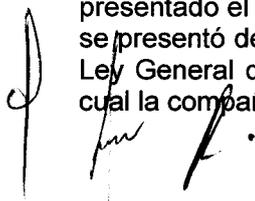
Si el asegurado o el beneficiario se allana a las objeciones, la entidad de seguros pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si en este caso o en el que se venciere el plazo de cuarenta y cinco días fijado en el inciso primero, la empresa de seguros no efectuare el pago, el asegurado o el beneficiario pondrá este hecho en conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros, quien, de verificar esta situación, ordenará el pago dentro de un plazo no mayor de quince días, junto con los intereses calculados a partir de los cuarenta y cinco días antes indicados, al tipo máximo convencional fijado de acuerdo con la ley. De no pagar dentro del plazo concedido dispondrá la liquidación forzosa de la empresa de seguros.

Si la empresa de seguros formule objeciones al reclamo y no se llegare a un acuerdo con el asegurado o beneficiario, la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobará la existencia de los fundamentos de dichas objeciones y de no haberlos ordenará el pago, caso contrario lo rechazará.

El asegurado o beneficiario podrá acudir en juicio verbal sumario ante los jueces competentes o someter al arbitraje comercial o mediación, según sea el caso...”;

QUE el tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que la Superintendencia de Bancos es competente para conocer y resolver el presente reclamo, el cual se ha formalizado el 27 de agosto de 2014, con la presentación del parte policial y los Informes Técnicos de Reconocimiento del Lugar del Accidente efectuados por la Policía Nacional, es decir, en esa fecha el asegurado ha presentado los documentos requeridos en la póliza para presentar su reclamo; y, la objeción de parte de la aseguradora se ha presentado el 26 de septiembre de 2014. De lo anterior se establece que la objeción se presentó dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro, dentro del cual la compañía aseguradora debía pagar u objetar el pago del siniestro reclamado;



Resolución No. SB-DNAE-2015-037
Página No. 6

QUE el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

"Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.";

QUE en el presente caso, el asegurado ha probado la ocurrencia del siniestro con la presentación del parte policial correspondiente y el Informe Técnico de Reconocimiento del Lugar del Accidente, elaborado por el licenciado Andrés Grijalva Córdova, Teniente de Policía;

QUE en cambio, la aseguradora no ha demostrado los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, pues de la información que conforma el expediente se determina que la objeción no se encuentra debidamente fundamentada;

QUE en relación a la cuantía, el reclamante señala que hubo pérdida total del vehículo, determinada en la inspección que realizó la aseguradora, que según la póliza corresponde al total de la suma asegurada que es de US\$ 8.600,00;

QUE el Informe Técnico de Ampliación No. 17-H-2014 UIAT-P-R emitido por la Policía Nacional, dentro del proceso de investigación del accidente de tránsito sufrido por el vehículo asegurado, que consta del expediente del reclamo administrativo que se tramita en esta superintendencia, señala: "La invasión mutua de carril es una condición en la conducción que se genera de manera frecuente en las aproximaciones a las curvas; y se da por cuanto los conductores (que ya se desplazan en la curva), con la finalidad de contrarrestar la fuerza centrífuga que los compele a salir por la tangente del diseño geométrico de la vía, tienden a aproximarse más al centro de la calzada y evitar de esa manera las pérdidas de carril de circulación; por otro lado, los conductores que se aproximan a tomar la curva lo hacen de manera longitudinal por un corto período de tiempo hasta tomar el arco que conforma la curva". Lo subrayado me pertenece.

"Las aproximaciones hacia el centro de la curva obedecen a condiciones de la infraestructura vial, masa de los vehículos incluida la de sus ocupantes y las dimensiones en largo, ancho y altura de los móviles. Es decir, un vehículo de mayor masa y dimensiones, tiende a aproximarse más al centro de la curva que uno con masa menor y de menor dimensión; (dependiendo de la velocidad de desplazamiento), no obstante, en el accidente investigado, no se pudo determinar cual fue exactamente la distancia que ambos móviles sobrepasaron la demarcación de la calzada que divide los sentidos de circulación, por



Resolución No. SB-DNAE-2015- 037
Página No. 7

cuanto la longitud que separaba las líneas continuas que determinan flujos opuestos de circulación, era de 0.50 metros (...). Lo subrayado me pertenece.

“Si se desea saber exactamente la longitud que cada participante sobrepasó la demarcación que divide los sentidos de circulación, se recomienda realizar una reconstrucción de accidente.”;

QUE por lo expuesto, del análisis del antes citado Informe Técnico de la Policía Nacional, se desprende que en el accidente en el cual estuvo involucrado el vehículo asegurado, no se puede determinar la responsabilidad de las partes; por lo tanto, no tiene fundamento la negativa de pago del siniestro por parte de la compañía aseguradora, que señala que el asegurado fue el culpable del accidente, al haber invadido el carril de circulación contrario, pues del Informe Técnico referido no se desprende que haya existido invasión de carril al producirse el choque. En consecuencia, el asegurado no ha incurrido en ninguna infracción contemplada en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ni en las del Código Orgánico Integral Penal, así como tampoco ha incumplido las estipulaciones de las Condiciones Generales y Particulares de la póliza contratada;

QUE el artículo 14, numeral 14.3 de la resolución No. JB-2013-2489, de 28 de mayo de 2013, que contiene el “MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS FORMULADOS AL AMPARO DEL ARTICULO 42 DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS”, establece:

”Art 14.- Sin perjuicio del análisis jurídico que se efectuará en cada caso, dentro de los reclamos administrativos se ordenará el pago del siniestro cuando:

14.3 La empresa de seguros formule objeciones que no están debidamente fundamentadas o que no demuestran fehacientemente la existencia de causas excluyentes de su responsabilidad, aún cuando estas hayan sido notificadas al asegurado o beneficiario dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días; (...);”;

QUE por lo expuesto, se concluye que la reclamación presentada por el asegurado, tiene base legal y contractual;

EN ejercicio de la delegación de funciones contenida en resolución No. ADM-2013-11454 de 2 de abril de 2013, ratificada con resolución No. SB-2014-809 de 15 de septiembre de 2014,

RESUELVE:

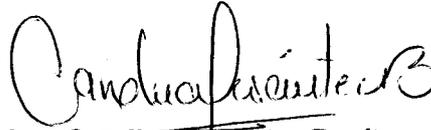
ARTÍCULO 1.- ACEPTAR el reclamo presentado por el señor Enrique Arroba Sulca por el siniestro relacionado con la póliza de vehículos Autotal Multi No. 210175.

Resolución No. SB-DNAE-2015-037
Página No. 8

ARTÍCULO 2.- ORDENAR que la compañía ASEGURADORA DEL SUR C.A. pague a favor del señor ENRIQUE ARROBA SULCA, por la pérdida total del vehículo, la suma de US\$ 8.600,00, menos las deducciones estipuladas en la póliza, sin intereses, en razón de que ha objetado el pago dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros.

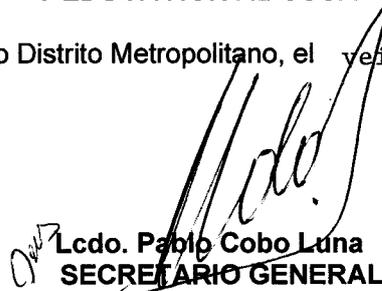
ARTÍCULO 3.- ORDENAR de acuerdo al tercer inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, que la compañía de seguros cumpla con lo dispuesto en el artículo dos de la presente resolución dentro del plazo de diez días, bajo prevenciones de ley. De no hacerlo, se encontrará incurso en lo previsto en la letra a) del artículo 55 de la Ley General de Seguros.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el veinte de enero del dos mil quince.



Ing. Carolina Pesántez Benítez
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el veinte de enero del dos mil quince.



Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL